



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA.- A despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto cuenta con más de un (1) año de inactividad. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Marzo 13/2020

DAVID ANDRÈS ARBOLEDA HURTADO

Scrio.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, Julio dos de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2018-00453-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO MONTOYA RONCANCIO
DEMANDADA: HECTOR FABIO DUQUE CARDONA
AUTO No.: 999

Conforme a la constancia que antecede y como quiera que el proceso **NO** tiene sentencia, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Es por eso que se dara aplicación al artículo 317 numeral 2º que se establece:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación **durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

De acuerdo con la norma transcrita y la revisión del presente asunto se advierte que la última actuación del proceso en el cuaderno uno data del 13 de septiembre de 2018, de tal manera que a la fecha han transcurrido más de **un año (1) año** a que se refiere la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle Del Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO promovido JHON JAIRO MONTOYA RONCANCIO en contra de HECTOR FABIO DUQUE CARDONA, por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO.- El despacho se abstiene del levantamiento de la medida, pues a pesar de que la parte actora retiró el oficio de embargo del vehículo de placas BPQ 418 nunca se obtuvo respuesta.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de las diligencias a favor de la parte interesada.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO. -En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO - VALLE SECRETARIA</p> <p>Cartago (Valle) Julio 03 de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>046</u> de la misma fecha.</p> <p>YULI LORENA OSPINA CASTRILLON SECRETARIA</p>
